

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS MENOS LOS FESTIVOS

Suscripción para la capital

Un año.....	47 pesetas
Seis meses.....	25 »
Tres id.	13 »

Ejemplar: 0,50 pesetas.-Atrasado: 1,00

Las leyes obligaran en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en el *Boletín Oficial del Estado*. = (Art. 1.º del Código Civil). = Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín* dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. = Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín*, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Suscripción para fuera de la capital

Un año.....	50 pesetas
Seis meses.....	26 »
Tres id.	14 »

Pago adelantado

EDICTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERÉS PARTICULAR
A SETENTA Y CINCO CÉNTIMOS LÍNEA

Comisaría General de Abastecimientos y Transportes

DELEGACION PROVINCIAL DE BURGOS

Ampliación a la circular número 194.

Las reservas de productor para entidades que cultiven fincas en primera explotación, reguladas en la Circular número 194 de esta Delegación Provincial, publicada con fecha 10 del pasado mes de febrero, es conveniente ampliarlas para los cuerpos de los Ejércitos de Tierra, Mar y Aire, que efectúen tal cometido.

En su virtud, se ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Artículo 1.º El derecho de reserva consignado en la Circular número 194 para las entidades que cultiven fincas en primera explotación, será aplicable a los cuerpos de los Ejércitos de Tierra, Mar y Aire, con las variantes siguientes:

a) Podrán quedarse con la producción de la finca hasta cubrir totalmente el cupo que tuviesen asignado por Intendencia Militar.

b) Para que se declare tal derecho, será preciso presentar, en la Comisaría General, la oportuna solicitud acompañada de los siguientes documentos.

1.º Certificación de la Alcaldía, acreditativa de que dicha finca llevaba sin explotar más de los dos años, como mínimo.

2.º Certificación de la Jefatura Agronómica, acreditativa del mismo extremo, y que es apta para el cultivo a que se piensa dedicar, como asimismo de la superficie cultivable y probable cosecha.

3.º Certificación del Jefe de Intendencia, acreditativa del cupo que tiene concedido el Cuerpo, con referencia al producto que piensa cultivar.

Artículo 2.º La Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, y a la vista de la documentación presentada, concederá o denegará el derecho de reserva establecido en esta Circular, fijando, de acuerdo con el cupo concedido por Intendencia, la cantidad que ha de percibir y la cantidad probable que ha de exceder.

Artículo 3.º La cantidad concedida como derecho de reserva,

será restada del cupo general concedido a la Intendencia General.

Artículo 4.º El sobrante, si existiese, se pondrá a disposición de la Intendencia General, restándolo, asimismo, del cupo concedido.

Lo que se hace público para general conocimiento y cumplimiento.

Por Dios, España y su Revolución Nacional-Sindicalista.

Burgos 14 de abril de 1942. = El Gobernador Civil, Jefe del Servicio, José Alvarez Imaz.

CIRCULAR NÚM. 218.

La Secretaría General Técnica del Ministerio de Industria y Comercio, comunicando a la Comisaría General, aclarando la Orden de 15 de julio del año 1941, en lo que se refiere a «fruta al natural» y «fruta en almíbar».

a) Se entenderá fruta al natural, la conservada con un jarabe cuya concentración oscilará entre los 15 y 25 grados Beaumé, para la clase selecta; entre 10 y 15 grados Beaumé para la clase extra, y jarabe de concentración inferior a 10 grados Beaumé para clase primera. Dichas concentraciones se entienden en el momento de su envasado.

b) Se entenderá fruta en almíbar, la que sea previamente confitada y conservada en un almíbar de unos 55 grados de concentración. El epígrafe de la citada Orden «FRUTAS CONFITADAS», debe entenderse «FRUTAS CONFITADAS EN ALMIBAR».

Lo que se hace público para general conocimiento y su más exacto cumplimiento.

Por Dios, España y su Revolución Nacional-Sindicalista.

Burgos 14 de abril de 1942. = El Gobernador Civil, Jefe del Servicio, José Alvarez Imaz.

7.ª COMISARÍA DE RECURSOS.—PALENCIA

CIRCULAR NÚMERO 115 BIS

Sobre entrega de patatas.

Como ampliación a mi Circular 115, de fecha 8 de los corrientes, dispongo lo siguiente:

1.º Según anteriores Circulares de esta Comisaría de Recursos y de la Sección Agronómica

de la provincia de Burgos, a partir de mañana pasa a ser de consumo la totalidad de la patata procedente de la que fue zona 2.º de siembra, tanto se encuentren en poder del productor como del almacenista exportador, con excepción de aquella que ya haya sido despachada por la Sección Agronómica y Central de Patatas y tenga expedidas, con anterioridad a la fecha de hoy, las guías fitosanitarias y de circulación.

2.º Por conveniencias del servicio, de acuerdo con la Sección Agronómica de Burgos y atendiendo a la demanda actual de patatas para siembra, la zona 1.ª pasará a ser de consumo en 20 de los corrientes. A partir de dicha fecha, todas las existencias en dicha Zona, pasarán a considerarse como de consumo.

Para atender posibles necesidades imprevistas, los almacenistas de esta Zona presentarán durante todo el día 21 de abril, en la Jefatura Agronómica de Burgos y Sección de Siembra de la Central Adquisición de Patatas, declaración de existencia de patatas de siembra en dicho día 20 en sus almacenes, las cuales llevarán el visado de la Delegación Local Sindical y Alcaldía. Estas comunicaciones se presentarán por escrito, personalmente, o por medio de telégrafo, bien entendido que las no recibidas dentro de dicho día 21 en las horas hábiles de oficina, se darán por no presentadas, y no se considerarán más existencias lícitas que las reflejadas en las declaraciones oportunamente recibidas.

3.º Reitero mis anteriores órdenes sobre inmediata entrega de esta patata por los productores a los almacenistas más próximos, dentro de los plazos señalados.

Palencia 15 de abril, de 1942. = El Comisario de Recursos, Benito Cid.

Diputación Provincial

NEGOCIADO DE HACIENDA

Habiendo transcurrido con exceso para casi la totalidad de los Ayuntamientos de la provincia el plazo de un mes que les fué concedido para realizar en esta Diputación el ingreso de la recaudación obtenida por cédulas perso-

nales de 1941 en período voluntario, y teniendo presente que dichos fondos, según el artículo 264 del Estatuto provincial, los tienen los Ayuntamientos en concepto de depósito, me veo en la precisión de recordar a las Corporaciones municipales que se encuentran actualmente al descubierto en el cumplimiento de la obligación expresada, que *si antes del día 15 de mayo próximo no practican la liquidación de la recaudación obtenida e ingresan su importe en esta Caja provincial*, esta Diputación, sin más aviso, utilizará el procedimiento de apremio contra los Ayuntamientos morosos e independientemente de la acción administrativa cabe la acción criminal contra las Corporaciones municipales que hayan destinado los fondos recaudados por cédulas personales a otras atenciones.

Por Dios, España y su Revolución Nacional-Sindicalista.

Burgos 15 de abril de 1942. = El Presidente, Julio de la Puente Careaga.

MAGISTRATURA DE TRABAJO DE BURGOS.

Cédula de citación.

Por el Sr. D. Alejandro Harguindey Salomonte, Magistrado de Trabajo de Burgos y su provincia, en providencia dictada con esta fecha, en los autos seguidos ante la Magistratura de Trabajo de Burgos por D. Santiago Rodríguez Escudero, Letrado representante de la Caja Nacional de Seguros de Accidentes del Trabajo y de los Fondos Especiales de Garantía de Accidentes del Trabajo, contra doña Hipólita Díez Herrero, en nombre propio y en representación de sus hijos menores de edad, y don Esteban Paul Melero y D. Pedro García Paulín, sobre revisión de la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia de Villadiago en funciones de Tribunal Industrial, en los autos en el mismo seguidos sobre accidente de trabajo que ocasionó la muerte del obrero Virgilio García Paulín, ha acordado señalar para la celebración del acto de juicio solicitado el día veintiocho de los corrientes, a las once y media de la mañana, y ordenado se cite a las partes a fin de que concurran dicho día y hora a la

sala audiencia de esta Magistratura, sita en el piso principal del Palacio de Justicia (Avenida del Generalísimo), provistos de cuantos medios de prueba intenten valerse, previniéndoles que, de no asistir, les parará el perjuicio a que el Decreto de 13 de mayo de 1938 se contrae.

Como quiera que los demandados D. Esteban Paul Melero y don Pedro García Paulín que tenían sus últimos domicilios en Peñacoba y Villarcayo respectivamente, se hallan en la actualidad en ignorado paradero, al objeto de que tenga lugar la citación de los mismos, se publica la presente en el BOLETIN OFICIAL de la Provincia a tenor de lo preceptuado en el artículo 269 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Burgos 4 de abril de 1942.—El Secretario, Sixto V. de Benito.

INSTITUTO NACIONAL DE PREVISION

De interés a los trabajadores ancianos

Se recuerda una vez más que el día 23 del mes de abril en curso, expira el plazo para poder solicitar la inclusión en el Censo estadístico de ancianos trabajadores excluidos del Régimen de Subsidio de Vejez por no haber presentado sus solicitudes antes del 1.º de enero de 1940 y con edades cumplidas de 65 años en fin de diciembre de 1939 o de 60 para los inválidos.

Es, pues, preciso, que todos aquellos que se consideren con derecho bastante para ser inscritos en el Censo que se va a confeccionar, se apresuren a proveer de los impresos de «declaración jurada» y de «certificado de Empresa» que gratuitamente se les facilita en la Delegación del Instituto Nacional de Previsión en Burgos (Quipo de Llano, 2) o en las Delegaciones locales Sindicales, donde asimismo podrán solicitar la información que en cada caso precisen para su mejor cumplimiento.

Por último, se advierte que los únicos Organismos autorizados para recibir y tramitar las declaraciones de los ancianos son las Centrales Nacional-Sindicalista y la Delegación del Instituto Nacional de Previsión de Burgos.

Burgos 13 de abril de 1942.—El Delegado Provincial, Alberto F. de Gorordo.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

AUDIENCIA TERRITORIAL DE BURGOS

Licenciado D. Amando Fernández Soto, Secretario de Sala de la Audiencia Territorial de Burgos,

Certifico: Que en los autos de que se hará mérito se ha dictado por la Sala de lo Civil de esta Audiencia la sentencia siguiente:

Sentencia número 29.—En la Ciudad de Burgos a 18 de marzo 1942. Vistos, por la Sala de lo Civil de esta Excm. Audiencia Territorial, los autos de juicio declarativo de menor cuantía, sobre cumplimiento de contrato, venidos en apelación del Juzgado de Primera Instancia de Bilbao, número 2, donde se han seguido entre partes, de una en concepto de demandante y apelado D. Leocadio

Recalde Castaños, mayor de edad, casado, empleado, vecino de Bilbao, representado por el Procurador D. José Ramón de Echevarrieta y defendido por el Abogado D. José María Ruiz Salas, y de otra en concepto de demandante y apelante D.ª Josefa Castaños Eguileor mayor, de edad, viuda, sin profesión especial, vecina de Bilbao, que litiga en concepto de pobreza, y por su fallecimiento su hija D.ª Josefa Recalde Castaños, mayor de edad, viuda, vecina de Bilbao, que litiga en igual concepto de pobre, representada por el Procurador D. Luciano José Pérez Cordova y defendida por el Abogado D. Pedro Alfaro y Alfaro, en cuyos autos dictó sentencia el Juez de Primera Instancia de Bilbao número 2, con fecha 4 de marzo de 1940, por la que declaró que la demandada es:á obligada a cumplir en sus propios términos el contrato reseñado en el hecho primero de la demanda, sobre distribución, utilización y aprovechamiento de los derechos de arriendo del caserío El Corral y sus pertenecidos, señalado con el número 6 del barrio de Ocharcoaga de Begonia; que asimismo está obligada a respetar al demandante el derecho que en meritado convenio se le reconoce a trabajar exclusivamente la porción de los pertenecidos ocupados con árboles frutales y participar en una mitad en los frutos y productos de los mismos o en el importe de dichos frutos y productos y asimismo está obligada a rendirle cuentas de los frutos anteriormente expresados recogidos en el año último y hasta la fecha de la sentencia y a abonarle la mitad del importe de los mismos, deduciendo de esa cantidad el segundo semestre de la contribución del año de 1939 y la mitad del importe de los frutos y productos correspondientes a los árboles frutales recogidos por el demandante en el año de 1939, y hasta la fecha de la sentencia, sin hacer expresa condena de costas.

Se aceptan los Resultandos de la sentencia apelada.

Resultando: Que contra dicha sentencia se interpuso recurso de apelación por la parte demandada en tiempo y forma, que fué admitido en ambos efectos, y remitidos los autos originales a este Tribunal, previos los oportunos emplazamientos, se personaron en forma ante este Tribunal la parte apelante con las representaciones indicadas, y señalada la vista en providencia de 21 de junio de 1940 para el 6 de noviembre del mismo año, por el Procurador Sr. Echevarrieta, en escrito de 2 de dicho noviembre, pidió la suspensión de la vista por haber fallecido doña Josefa Castaños Eguileor el 23 de septiembre de 1940, según certificación de defunción que acompañaba, y que se citase a los herederos para que se personasen en autos, acordándose en proveído de 5 de noviembre como se solicitaba, se mandó requerir a los herederos de D.ª Josefa Castaños, para que en término de veinte días se personaran en forma en estos autos, bajo apercibimiento de tenerles por desistidos de la apelación, habiendo comparecido en tiempo y forma, a virtud de dicho requerimiento, D.ª Josefa Recalde Castaños, mayor de edad, viuda y vecina de Bilbao, en concepto

de sucesora y única heredera de su madre D.ª Josefa Castaños Eguileor, a sostener la apelación, y seguido el recurso por sus trámites, se celebró la vista del mismo el día 13 del presente mes de marzo, con asistencia de los Abogados de la parte apelante y apelada, solicitando la revocación del primero y el segundo la confirmación de la sentencia apelada.

Resultando: Que en ambas instancias aparecen observadas las formalidades del procedimiento.

Visto: Siendo Ponente el Magistrado D. Vicente Ramón Redondo Montero.

Se aceptan los Considerandos de la sentencia apelada.

Considerando: Que las alegaciones hechas en el acto de la vista por el Letrado de la parte apelante, no desvirtúan los fundamentos jurídicos en que se basa la sentencia recurrida, por lo que es procedente decretar su confirmación.

Considerando: Que por imperativo del artículo 710 de la Ley de Enjuiciamiento civil, las costas de segunda instancia deben de imponerse al apelante en los juicios de menor cuantía cuando la sentencia es confirmatoria.

Vistos los artículos citados, los invocados por las partes y demás de general aplicación de la Ley de Enjuiciamiento civil y el Decreto de 2 de mayo de 1931,

Fallamos: Que debemos de confirmar y confirmamos en su integridad la sentencia apelada, por la que se declaró que la demandada D.ª Josefa Castaños Eguileor, hoy su heredera D.ª Josefa Recalde Castaños, está obligada a cumplir en sus propios términos el convenio reseñado en el hecho primero de la demanda sobre distribución, utilización y aprovechamiento de los derechos de arriendo del caserío El Corral y sus pertenecidos, señalado con el número 6, del barrio de Ocharcoaga de Begonia; que asimismo está obligada a respetar al demandante el derecho que en el mentado convenio se le reconoce a trabajar exclusivamente la porción de los pertenecidos ocupados con árboles frutales y a participar en una mitad en los frutos y productos de los mismos, o en el importe de dichos frutos y productos; y asimismo está obligada a rendirle cuentas de los frutos anteriormente expresados recogidos en el año último y hasta la fecha de la sentencia, y a abonarle la mitad del importe de los mismos, deduciendo de esa cantidad el segundo semestre de la contribución del año de 1939, y la mitad del importe de los frutos y productos, correspondientes a los árboles frutales recogidos por el demandante en el año 1939 y hasta la fecha de la sentencia, sin hacer especial condena de costas en primera instancia e imponiéndose las de ésta por mandato de la Ley a la demandada. Notifíquese esta sentencia, y una vez que sea firme, publíquese en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia para que sirva de notificación al Excmo. Sr. Fiscal de esta Audiencia, uniéndose un ejemplar de dicha publicación al rolló de Sala, y en su día devuélvanse los autos al Juzgado de Bilbao, número 2, con la oportuna certificación y la de la tasación de costas y orden para su ejecución. Así por esta nuestra sentencia,

definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. — Constancio Pascual. — Amado Salas. — Vicente R. Redondo.

Y para que conste y tenga lugar su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, en cumplimiento de lo mandado, expido la presente en Burgos a 23 de marzo de 1942.—Amando Fernández Soto.

ANUNCIOS OFICIALES

Ayuntamiento de Burgos.

Plantillas del personal.

La Excm. Corporación, en sesión celebrada el día 27 de marzo último, acordó modificar la plantilla del personal afecto al servicio de los Mercados de Abastos, quedando integrada para lo sucesivo por dos Conserjes, un Auxiliar y tres Pesadores, todos ellos con las remuneraciones que actualmente tienen señaladas en el presupuesto vigente.

Burgos 13 de abril de 1942.—El Alcalde, Aurelio Gómez Escolar.

Alcaldía de Espinosa de los Monteros.

A instancia de Ascensión Arroyo Ruiz y para que surta sus efectos en el expediente de prórroga de primera clase para incorporarse a filas del mozo Eliseo López Arroyo, del reemplazo de 1940, se sigue expediente en averiguación de la residencia actual o durante los diez años últimos de Avelino López Ruiz, y cuyas circunstancias son las siguientes: Es hijo de Juan y de Clotilde, nació en Merindad de Valdeporres, provincia de Burgos, el día 28 de enero de 1885, teniendo, por tanto, ahora, si vive, 59 años; su estado era el de casado, y de estado labrador al ausentarse hace 22 años del pueblo de Santa Olalla, de este Ayuntamiento, que fué su última residencia en España.

Emigró para la República Argentina, de donde la esposa tuvo noticias en los primeros años, haciendo más de 10 que nada sabe de él.

Y en cumplimiento de lo dispuesto en el Reglamento vigente para el Reemplazo y Reclutamiento del Ejército, se publica este anuncio y se ruega a cualquiera persona que tenga noticia del paradero actual o durante los últimos diez años del expresado Avelino López Ruiz, que tenga a bien comunicarlo al Alcalde que suscribe.

Espinosa de los Monteros 4 de abril de 1942.—El Alcalde, Prudencio Gómez Marañón y Mazón.

ANUNCIOS PARTICULARES

G. BAÑUELOS

OCULISTA

DE LOS SERVICIOS PROVINCIALES DE SANIDAD

CONSULTA DE 11 A 2 Y DE 5 A 6

Plaza de José Antonio, 67

Teléfono 130

4

IMPRESA PROVINCIAL